

Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2013-00343-00
<b>Demandante</b>	Enio Ricardo Sarmiento Rodríguez
<b>Demandado</b>	Ecopetrol S.A.
<b>Magistrada Ponente</b>	Digna María Guerra Picón

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a proferir sentencia de primera instancia dentro de la demanda presentada por el señor Enio Sarmiento Rodríguez contra la Ecopetrol S.A.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. Pretensiones

Se transcriben literalmente:

*“PRIMERO: Declárese Administrativa y Extracontractualmente responsable a la empresa ECOPETROL S.A., por los daños causados en el predio – inmueble LAS DELICIAS ubicado en el Municipio de Cantagallo Sur de Bolívar, de propiedad de mi representado, entre el año 2003 hasta marzo del año 2011, por la extracción de material granular con erradicación y tumba de palma africana, destrucción de capa vegetal agrícola, deterioro de la topografía y uso del suelo, desplazamiento de fauna terrestre a aérea y eliminación de flora nativa.*

*SEGUNDO: Condenar a la demandada empresa ECOPETROL S.A., a pagar a favor de mi poderdante señor ENIO RICARDO SARMIENTO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.982.080 de Cantagallo (Bolívar) o a quienes representen sus derechos al momento del*

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

*fallo, la suma de TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$300.593.200) MCTE, por concepto de los DAÑOS PATRIMONIALES, ocasionados por los daños causados por la extracción de material granular y erradicación y tumba de palma africana, destrucción de capa vegetal agrícola, deterioro de la topografía y uso del suelo, desplazamiento de fauna terrestre y aérea y eliminación de flora nativa en el predio – inmueble LAS DELICIAS ubicada en el municipio de Cantagallo Sur de Bolívar.*

*TERCERO: Ordenar a la demandada empresa ECOPETROL S.A., a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el Art. 192 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.*

*CUARTO: Condenar a la entidad demandada empresa ECOPETROL S.A. al pago de costas procesales y agencias en derecho”.*

### **3.1.2. Hechos**

Desde el 19 de julio de 1972, el señor Enio Ricardo Sarmiento Rodríguez es el comprador – poseedor – propietario del predio denominado “LAS DELICIAS” ubicado en la jurisdicción del Municipio de Cantagallo - Bolívar, fecha desde la cual ha cultivado en esas tierras, entre otros, palma africana, yuca y plátano.

El predio aludido está ubicado dentro de los campos de explotación petrolera de ECOPETROL S.A. En el año 2000, se descubrió que en dicho predio subyace una mina de material de relleno o afirmado, denominado “LA CANTERA”.

Para el año 2003, ECOPETROL S.A. a través de la Gerencia Centro Oriente y en desarrollo de su objeto social, adelantó obras de ingeniería civil para los pozos Cantagallo 24 y Yariguí 70. No obstante, como la cantera se encuentra en propiedad privada, acuden a su titular y le solicitan negociar la compra del material.

La Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar expidió la Resolución No. 002 del 11 de junio de 2003, por la cual autorizó a Ecopetrol la extracción de material de construcción en la jurisdicción del Municipio de Cantagallo, sin indicar el tiempo de duración, ni la cantidad de material para extraer, razón por la cual, la demandada realizó las labores de extracción desde el año 2003 hasta finales del mes de marzo de 2011.

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

Ambas partes suscribieron una constancia de acuerdo, en la cual Ecopetrol solicita al demandante que permita ejecutar todos los trabajos necesarios para ampliar el área de La Cantera, en el sector donde se encuentran los cultivos de palmas africanas de su propiedad. Al mismo tiempo, la demandada garantizó una indemnización por los perjuicios que se causen a raíz de las actividades de explotación.

Desde el año 2003 hasta finales de marzo de 2011, el demandante ha reclamado formalmente sus derechos pecuniarios, empero, la empresa no ha correspondido de acuerdo con lo pactado en el documento denominado “constancia de acuerdo”, razón por la cual decidió no permitir que se extrajera más material granular de relleno de su propiedad a finales de marzo de 2011.

### **3.2. CONTESTACIÓN<sup>1</sup>**

ECOPETROL S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que en este caso no se encuentran reunidos los elementos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad imputable a ella, por cuanto, no ha desarrollado conducta activa ni pasiva que lesione los derechos del demandante y sin duda, la acción y la pretensión carecen de causa, toda vez que, no existe el daño, porque se trata de un eventual y supuesto perjuicio.

Explicó que, en desarrollo de su objeto social, se encontraba adelantando obras civiles en los pozos de Cantagallo 24 y Yariguí 70 para su posterior perforación, ante la necesidad de ampliar el área, solicitó a la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar, autorización para extraer material de la Cantera, autorización concedida mediante Resolución 0002 del 11 de junio de 2003, y en la cual se permitió a la entidad explotar por el término de dos meses, a partir del 11 de junio de 2003 hasta el 11 de agosto del mismo año, 28000 metros cúbicos de materiales de construcción, en una hectárea - 9928 metros cuadrados.

Así mismo, obtuvo autorización por parte del propietario del predio, para ejecutar todos los trabajos necesarios para ampliar el área de La Cantera, en el sector donde se encontraban las palmas africanas, tal como se acredita con las actas de reconocimiento, en donde la demandada se comprometió a indemnizar justa y equitativamente los perjuicios causados con las actividades desarrolladas con la ampliación de la cantera.

---

<sup>1</sup> Folios 110 - 119.

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

Conforme a lo anterior, afirma que actuó bajo la autorización otorgada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar, autorización legalmente concedida para ejercer sus actividades, por lo que, reitera que carecen de fundamento las pretensiones de la demanda.

Advirtió que, los daños producidos con la actividad desarrollada, fueron resarcidos a plenitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, no existen daños por indemnizar al demandante. En igual sentido, no le asiste razón a éste para reclamar el pago del *“material explotado”*, en atención a que, de conformidad con la Ley 20 de 1969, artículo 1º, por regla general, todas las minas, yacimientos y depósitos de minerales son de propiedad de la Nación, independientemente de su ubicación.

Así las cosas, considera que no está probado el daño, ni existe nexo causal en virtud del cual se pueda determinar que existe responsabilidad alguna de la entidad, o que se encuentre obligada a pagar por el material extraído, toda vez que, no basta con tener la propiedad o posesión de un predio, sino que debía contar con el título de adjudicación antes del 23 de junio de 1972, por parte del Ministerio de Minas y Energía para hacerse acreedor a dicho beneficio, por lo que, al mediar la autorización temporal a favor de Ecopetrol para explorar y explotar los minerales extraídos con la obligación de *“indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación”* y los cuales fueron cancelados, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, precisó que las partes conformadas por ECOPETROL S.A. y ENIO RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ, suscribieron las Actas de Reconocimiento de Daños, por concepto de tala de palmas – extracción de material de mutuo acuerdo, en virtud de las cuales se realizaron varios pagos, por la erradicación de palmas, producto de las obras de explotación del material granular que realizó la entidad, en el predio Las Delicias, así:

- ✓ \$ 43.534.725 Según Acta de Reconocimiento de fecha 20/06/2006.
- ✓ \$15.092.038 Según Acta de Reconocimiento de fecha 4/08/2006.
- ✓ \$ 43.534.725 Según Acta de Reconocimiento de fecha 25/08/2006.
- ✓ \$49.339.355 Según Acta de Reconocimiento de fecha 9/03/2007.
- ✓ \$ 27.880.000 Según Acta de Reconocimiento de Fecha 18/01/2008

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

En ese sentido, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación - falta de causa, inexistencia del daño, imposibilidad de desconocer o ir en contra de los propios actos. De igual manera, propuso la excepción de caducidad, la cual sustentó en que la demanda fue presentada después de dos años de haberse producido la acción, ya que, el demandante alega que el hecho dañoso, esto es, la supuesta falla del servicio traducida en la actuación de Ecopetrol S.A., tuvo lugar desde el año 2003, fecha a partir de la cual el actor contaba con el término de dos años previstos legalmente para la caducidad de la acción de reparación directa para acudir a la jurisdicción a reclamar por los supuestos perjuicios ocasionados, por lo que considera que a la fecha de presentación de la demanda, ya habían transcurrido casi 10 años desde que tuvo conocimiento de los hechos.

### **3.3. ACTUACION PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto del 19 de febrero de 2014 (fl. 99-101). El 23 de julio de 2014 se inició la audiencia inicial (fl. 206 - 209), en esta sesión se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de declarar no probadas las excepciones de caducidad y cosa juzgada, la cual fue confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en providencia del 30 de julio de 2015; la audiencia inicial continuó y finalizó el día 21 de enero de 2016.

La primera sesión de la audiencia de pruebas tuvo lugar el 17 de febrero de 2016 (fl. 267 - 271) y la segunda, el 26 de mayo del mismo año (fl. 912 - 914), en esta última audiencia se dispuso que una vez allegados los documentos decretados como prueba, se entendía cerrada la etapa probatoria y seguidamente corría el término para alegar de conclusión por escrito (fl. 915).

### **3.4. ALEGACIONES**

#### **3.4.1. Parte demandante<sup>2</sup>**

Reiteró los argumentos expuesto en la demanda y reafirmó su solicitud de declarar responsable a Ecopetrol S.A. por los perjuicios que considera causados a los cultivos de palma africana de su propiedad.

Considera que, con los testimonios por él solicitados, que no fueron objetados, ni desvirtuados por la demandada, quedaron demostrados los daños sufridos y que son objeto de reclamo.

---

<sup>2</sup> Folios 923 - 927.

Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00

### **3.4.2. Parte demandada<sup>3</sup>**

En sus alegatos se refirió al material probatorio aportado y recaudado, especialmente al dictamen pericial, que de acuerdo con lo declarado por el perito, Ecopetrol S.A. no es responsable de los supuestos perjuicios causados a la parte demandante, ya que, de su declaración, no se evidencia que la entidad haya realizado la explotación del predio y que saca conclusiones basadas en simples suposiciones.

Señaló que, los testigos de la parte demandante, incurrieron en evidentes contradicciones, entre lo consignado en las declaraciones extraprocesales y su dicho en la audiencia de pruebas. Que, con los testigos citados por la entidad, se evidenció que el (i) demandante recibió unas indemnizaciones por la erradicación de algunas palmas de aceite, (ii) el demandante al momento de las negociaciones no acreditó ser propietario, sino poseedor del inmueble denominado "Las Delicias" y (iii) la indemnización fue de común acuerdo entre las partes teniendo como referencia el avalúo comercial de Las Palmas.

Reiteró que, en los archivos de la entidad no se registra acuerdo suscrito con el señor Enio Sarmiento Rodríguez, por lo que, el documento aportado con la demanda y que el demandante denomina "constancia de acuerdo" no está suscrito y, por lo tanto, no es oficial, dado que, no existe prueba de su formalización, por lo que, considera no se le debe dar valor probatorio.

Concluyó que, la parte demandante, no acreditó los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual en este caso.

### **3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a dictar sentencia.

---

<sup>3</sup> Folios 916 - 921.

## V.- CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

### 5.2 PROBLEMA JURÍDICO

En los términos de la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, en el presente caso se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se configura en este caso la caducidad de la acción en los términos planteados por la entidad demandada en su contestación?

¿Está llamada a responder administrativa y patrimonialmente Ecopetrol S.A., por los daños y perjuicios que se alega en la demanda sufrió el demandante, en su condición de comprador-poseedor-propietario del inmueble denominado “Las Delicias”, con ocasión de la extracción granular que se afirma fue llevada a cabo entre el año 2003 y el 30 de marzo de 2011?

### 5.3. TESIS

La Sala sostendrá como tesis que, no se configura en este caso la caducidad planteada por la parte demandada, toda vez que, el material probatorio recaudado dentro del proceso no permite arribar a una conclusión diferente a la que se llegó al momento de resolver la excepción, tanto en primera, como en segunda instancia, es decir, que las actividades de explotación del predio del que es poseedor el demandante por parte de Ecopetrol no finalizaron en el año 2003, sino que se extendieron hasta el 30 de marzo de 2011, como bien se afirma en la demanda.

Sobre el asunto de fondo, se concluirá que no se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad que es el daño, toda vez que, aunque pudo presentarse una afectación al predio del que es poseedor el demandante, con ocasión de la actividad de extracción de material de construcción desarrollada por Ecopetrol S.A., (i) quedó demostrado que la entidad previamente había indemnizado los daños causados, representados en la tala de los cultivos de palma africana que tenía el actor en el predio, indemnización que fue debidamente aceptada por el afectado, sin que se demostrara que con posterioridad se afectaran nuevos cultivos, o los elementos señalados en el dictamen pericial, como el ganado, la flora y la fauna; (ii) no resulta procedente que el demandante, en su

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

condición de poseedor del predio Las Delicias, reciba compensación alguna por el material extraído por la demandada, toda vez que, como se explicó, la propiedad de los minerales que se encuentran en el subsuelo, es exclusiva del Estado, sin que se acreditara que el señor Enio Sarmiento, tuviera un título minero a su favor, que le permitiera realizar la labor de explotación de material de construcción, de la cantera que se encuentra ubicada en inmediaciones del predio del que es poseedor, y así obtener un beneficio económico.

## **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.4.1 Generalidades de la responsabilidad extracontractual del Estado.**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño antijurídico causado a un ciudadano, y de su imputación a la administración, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo; argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado acogió al unificar su jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012<sup>4</sup> y de 23 de agosto de 2012<sup>5</sup>.

En ese orden, el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, según lo explica la Corte Constitucional, en que él no debe ser soportado por el ciudadano, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”<sup>6</sup>.

Sobre la imputación, en la actualidad se exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica<sup>7</sup>, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera de acuerdo a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Dicha atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad

<sup>4</sup> Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente: 21515. MP: Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente: 23492. MP: Hernán Andrade Rincón.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>7</sup> “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

extracontractual del Estado<sup>8</sup>, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede aplicar la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no aplicarse la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si se acogen los criterios del riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:

*“(…) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos ‘títulos de imputación’ para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación”<sup>9</sup>.*

#### **5.4.2. De los daños causados al medio ambiente y los daños consecutivos a este**

La Sección Tercera del Consejo de Estado en su jurisprudencia ha distinguido entre los daños producidos en el medio ambiente y los consecutivos de este, precisando que *“una cosa es el daño ambiental que una determinada actividad pueda producir, cuyo objeto será el derecho colectivo a un ambiente sano, considerado en su dimensión colectiva **y otra, bien distinta, es que ese daño se refleje de manera concreta en el patrimonio jurídico de una persona**”<sup>10</sup>.*

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente: 21515; 23 de agosto de 2012, expediente: 23492.

<sup>9</sup> “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”. Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente: 21515 y 23 de agosto de 2012, expediente: 24392.

<sup>10</sup> Sentencia de 14 de septiembre de 2015, exp. 32.618; M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00

## 5.5. CASO CONCRETO

### 5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. El señor Enio Ricardo Sarmiento Rodríguez el 20 de enero de 2012, ante la Oficina de Participación Ciudadana de Ecopetrol, radicó petición en la que solicita el pago inmediato por extracción material de relleno del predio Las Delicias y el pago inmediato por izada de torre eléctrica adicional (fl. 24 - 25).

5.5.1.2. En respuesta a la anterior petición, Ecopetrol manifestó (fl. 32 - 33):

*"(...) nos permitimos informarle que las labores industriales para la construcción de torres eléctricas a que usted hace mención y que se están adelantando en el predio baldío rural 'Las Delicias' en el cual usted ejerce posesión, se están realizando, como es de su conocimiento, por la vía legal, a través del proceso de imposición de servidumbre Radicado No. 2010-00081-00 que cursa ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Pablo (Sur de Bolívar), autoridad judicial que ordenó la ocupación de servidumbre legal de hidrocarburos para la construcción de cuatro torres eléctricas.*

*Por otra parte, nos permitimos informarle que debido a que no fue posible llegar a un mutuo acuerdo económico por concepto de indemnización para la construcción de otra torre eléctrica (Torre No. 3 de la línea eléctrica de 34.5 KW Zona Industrial - Estación Auxiliar) en el predio que usted ejerce posesión, Ecopetrol S.A. ha procedido a dar aplicación al procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2019, tendiente a realizar la imposición de la servidumbre por la vía legal. Por la anterior razón, no es procedente acoger su petición de pago por la suma de \$15.000.000.*

*Finalmente, en lo que atañe al porque (sic) no se atiende su 'solicitud conciliatoria de arreglo directo frente a la explotación de la Cantera - Mina que data desde el año 2003' nos permitimos informarle que para llevar a cabo conciliaciones extrajudiciales ECOPETROL S.A. se encuentra sometida a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, normas que exigen que cualquier arreglo conciliatorio prejudicial debe surtirse ante la Procuraduría General de la Nación. Por tanto, lo invitamos a que surta este trámite, si lo estima pertinente".*

5.5.1.3. Petición radicada por el señor Enio Ricardo Sarmiento Rodríguez el 8 de febrero de 2012, ante la Oficina de Participación de Ecopetrol, en la cual solicita que se abstengan de continuar los trabajos de izada de torres de conducción eléctrica y demás actividades propias de la industria del petróleo, hasta tanto sufrague lo adeudado con ocasión de la segunda explotación en los predios Las Delicias y Bellavista (fl. 20 - 22).

5.5.1.4. Resolución No. 002 del 11 de junio de 2003, por medio de la cual la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar concedió la

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

autorización temporal e intransferible No. DK7-151, por el término de dos meses, a partir del 11 de junio hasta el 11 de agosto de 2001, a Ecopetrol para la explotación de 28.000 metros cúbicos de materiales de construcción, en 1 hectárea 9928 metros cuadrados distribuidos en una zona, en jurisdicción del Municipio de Cantagallo (fl. 38 - 40).

5.5.1.5. Declaraciones extra proceso de los señores Daniel Torres Estrada, Luis Ernesto Arrieta Correa, Juan Bautista Mier Barba, Manuel Moreno Prado, Juan Camilo Ramírez Palacios y Orlando de la Cruz Fayad, quienes coincidieron en afirmar (fl. 45 - 50):

- Que conocen al señor Enio Ricardo Sarmiento Rodríguez.
- Que les consta que este es propietario y poseedor del bien inmueble denominado Las Delicias, ubicado en el corregimiento Brisas de Bolívar, jurisdicción del Municipio de Cantagallo.
- Que les consta que desde el año 2003 hasta el año 2011, Ecopetrol ha explotado ese predio, extrayendo material de relleno, lo que les consta por los subniveles y socavones que a la vista se aprecian.
- Que son testigos de que este predio luego de la explotación y extracción de la capa vegetal, ha quedado improductivo.

5.5.1.6. Ante el Juez Promiscuo Municipal de San Pablo, comparecieron los señores Ismael Antonio Picón Horlandez y Abel Enrique Menco Polanco, a solicitud del señor Enio Sarmiento Rodríguez, el 19 de julio de 1972, manifestando que conocían al señor Enio Rcardo Sarmiento, que tenían conocimiento de que este era el propietario de una finca ubicada en el entonces corregimiento de Cantagallo, que lleva por nombre Las Delicias, con una extensión de 47 hectáreas, la adquirió por compra que hizo a los señores Valentín Rangel, Alberto Morón y Florencio Pacheco (fl. 56 - 57).

5.5.1.7. Documento denominado "Constancia de Acuerdo", sin fecha ni firmas, en el que se indica que el señor Enio Sarmiento autoriza expresamente a Ecopetrol y/o sus contratistas a ejecutar todos los trabajos necesarios para ampliar el área de la Cantera en el sector donde se encuentran las palmas africanas de su propiedad y así mismo, se compromete a no obstaculizar por sí o por interpuesta persona el normal desarrollo de las referidas actividades. Por su parte, Ecopetrol garantiza una indemnización justa y equitativa por los perjuicios que se causaren con las actividades de ampliación de la Cantera, que el monto de la indemnización se determinaría de mutuo acuerdo entre las partes (fl. 58 - 59).

5.5.1.8. Acta de reconocimiento de daños de fecha 30 de mayo de 2006, suscrita entre el representante de Ecopetrol y el señor Enio Ricardo

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

Sarmiento, en su calidad de propietario del predio Las Delicias, en la que se indica que la entidad adelantaría trabajos de extracción de material para el pozo Yarigui 88, que ocasionarían daños en el predio representados en el corte de 75 palmas de aceite, por valor de \$43.534.725, que se pagarían dentro de los 40 días calendarios siguientes a la suscripción del acuerdo (fl. 149 - 151).

5.5.1.9. Acta de reconocimiento de daños de fecha 4 de agosto de 2006, por la cual Ecopetrol se compromete a pagar los daños representados en el corte de 26 palmas de aceite, por valor de \$15.092.038, que se pagarían dentro de los 40 días calendarios siguientes a la suscripción del acuerdo (fl. 152 - 154).

5.5.1.10. Acta de reconocimiento de daños de fecha 25 de agosto de 2006, por la cual Ecopetrol se compromete a pagar los daños representados en el corte de 75 palmas de aceite, por valor de \$43.534.725, que se pagarían dentro de los 40 días calendarios siguientes a la suscripción del acuerdo (fl. 155 - 157).

5.5.1.11. Acta de reconocimiento de daños de fecha 2 de marzo de 2007, en la que se indica que Ecopetrol adelantaría la tala de 85 palmas africanas para la extracción de material de relleno, por valor de \$49.339.355, los cuales se pagarían dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del acuerdo. Se estipuló de manera expresa que el pago convenido satisfacía, de manera plena, como indemnización total, los daños generados y relacionados en el documento por la ejecución del proyecto (fl. 158 - 160).

5.5.1.12. Acta de reconocimiento de daños de fecha 18 de junio de 2008, por la cual Ecopetrol se compromete a pagar los daños representados en la tala de palmas por valor de \$27.880.000, dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del acuerdo (fl. 161 - 163).

5.5.1.13. Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2004, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití - Bolívar, por la cual se declara civilmente responsable a Ecopetrol, por los daños irrogados en los predios denominados las Delicias y Bellavista, ubicados en el Municipio de Cantagallo, poseídos por el señor Enio Ricardo Sarmiento Rodríguez. Como consecuencia de ello, se ordenó la indemnización por los perjuicios ocasionados, en la suma de \$187.048.000 por concepto de daño emergente y \$73.700.000 como lucro cesante (fl. 167 - 179, 549 - 560).

5.5.1.14. Certificado de registro presupuestal No. 4600006734 de fecha 28 de febrero de 2005, en el que se autoriza el monto de \$299.035.998 por concepto de pago de sentencia (fl. 187).

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

5.5.1.15. Comprobante de consignación de depósitos judiciales por concepto de intereses de la sentencia, de fecha 12 de junio de 2016 representados en la suma de \$3.650.472 (fl. 186).

#### **5.5.1.16. Dictamen pericial**

Con la demanda se aportó el Avalúo económico y ambiental realizado por el ingeniero especialista en ciencias ambientales Julio Martínez Sierra, sobre las afectaciones por extracción de material granular en el predio las Delicias, en el cual se indicó (fl. 90):

*“La Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol en el campo de Cantagallo realizó una serie de locaciones para la explotación de crudo a través de empresas contratistas; dicha actividad requirió la explotación del material granular en el predio del señor Enio Sarmiento (Las Delicias) la cual produjo la erradicación de 1,5 hectáreas de palma africana en plena producción. **Este cultivo fue indemnizado por dicha empresa, mas no el material explotado** que según topografía anexa y cálculo arroja un volumen de 28.593,2 m<sup>3</sup> de los cuales 24.863,69 corresponde a la topografía superficial y 3.729 m<sup>3</sup> aproximadamente corresponde a sedimentos que fueron depositados por las continuas olas invernales que cubrieron el área en cuestión y depositó este material en dichas áreas. Esta actividad destruyó el cultivo de palma africana, la capa agrícola o vegetal, transformó el paisaje y la topografía y generó el desplazamiento de fauna y la destrucción de flora nativa; considerándose daños irreparables o de alto impacto negativo”.*

El avalúo económico - ambiental asciende a la suma de \$300.593.200, de los cuales \$280.593.2000 corresponden al material granular extraído y \$20.000.000 a la compensación por cambios al uso del suelo, daños al paisaje, contaminación de aguas superficiales, impactos ambientales severos y críticos.

En la audiencia de pruebas se realizó la contradicción del dictamen pericial, en la cual el señor JULIO MARTÍNEZ SIERRA, manifestó ser ingeniero agrícola con especialización en ciencias ambientales, diplomado en ISO 14001, auditor interno en ISO 140001, durante más de 20 años se desempeñó como perito evaluador del IGAC en el Departamento de Sucre, también se ha desempeñado como perito evaluador en la parte privada. Expuso las razones del dictamen en los siguientes términos:

*“Se hizo la visita técnica, el señor explicó la situación y con base en los daños que él expone y la visita técnica, se hicieron estudios de índole topográfico, bióticos, abióticos, del componente físico como el agua, el suelo, la flora, la fauna y los levantamientos topográficos, se hicieron una serie de cálculos del área afectada y con los cálculos altimétricos se hace un mapa de nivel para establecer el volumen excavado. Se utiliza una metodología de evaluación*

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

*de impactos, básicamente con el volumen excavado de cantera que se maneja en la zona se establece el costo. Igualmente, se hace una estimación de los daños en la parte de flora y fauna”.*

*“La principal conclusión es que hubo un daño irreversible en la capa agrícola del suelo, que según el POT era un suelo de uso agropecuario, al retirar ese descapote de encima, ya ese uso del suelo no va a seguir siendo posible, y en cuanto a los volúmenes obtenidos, se obtuvo un volumen de tierra que se cuantificó de acuerdo con los precios que se manejan en la zona”.*

*“Los daños tasados principalmente fueron por la explotación del material granular, teniendo en cuenta que en Cantagallo el material granular es escaso ¿cómo lo calculamos? Topografía, planimetría, hallamos un volumen, ese volumen se multiplica por lo que vale la explotación o la venta, se halla el valor que es el principal componente dentro del avalúo. Lo demás, con base en la evaluación ambiental, en la parte de flora, suelo, en la parte de agua, se hace una estimación de gastos (...) siendo un poco flexible porque una capa agrícola de un uso agropecuario de acuerdo con el POT es un daño irreversible (...) esos huecos, esos cráteres, que quedaron dentro del área de terreno, el señor no los ha podido aprovechar en nada, aguas estancadas, suelos que ya no pueden servir para la parte agropecuaria, y por eso la conclusión a la que llegamos”.*

Al interrogársele por el apoderado de la parte demandada, sobre la extensión de la finca Las Delicias, manifestó que no se hizo el levantamiento topográfico del total de la finca, solamente sobre el área afectada, que son 2.4. hectáreas aproximadamente. Que encontró una serie de cráteres por todos lados, existían cultivos, ya no existen, aguas estancadas, los cráteres tienen una profundidad de 1.5. mts.

Manifestó que, tuvo conocimiento de que fue Ecopetrol quien había hecho la intervención sobre el predio porque es una finca que está al lado del pueblo y era el único sitio de extracción de material granular que hay cerca, por lo tanto, todos tienen conocimiento de ello, los grandes volúmenes de material por lo general los utiliza esa entidad.

Sabe que el señor Enio hacía parte de una cooperativa de palmeros, y que dentro de la finca había palma y cultivos de pan coger o de subsistencia. Que el demandante, al solicitar sus servicios, le manifestó que allí habían cultivos de palma, y que la extracción del material granular la habían hecho sin su autorización.

Aseveró que, el volumen sale de métodos topográficas y el precio se obtiene con un estudio de mercado. En Cantagallo existe la cantera del señor Enio, él le vende en cantidades pequeñas a personas del pueblo y vende en ese precio (\$10.000 el metro cúbico), así como en las veredas aledañas. En cuanto al método utilizado para concluir precio global del

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

daño ambiental, señaló que tomó como referencia ciertos cultivos y los proyectó en el tiempo, por ejemplo, la palma que existía, cuánto dejaba de producir en el tiempo o los demás cultivos. Los \$20.000.000 que se indican en el avalúo corresponden al lucro cesante.

Para calificar el nivel del impacto, afirmó que se hicieron excavaciones a cielo abierto o calicatas, un perfil de suelos en el que se evidencian elementos oscuros, que equivale a materia orgánica, elementos vivos que interactúa y generan la materia orgánica, otros más oscuros, mas tenues, hasta llegar al rojo, se hicieron calicatas y en el terreno alterado ya no existía esa capa, por eso se concluyó que hay una destrucción de la capa agrícola, la cual ya no existe. En lo concerniente al agua, se encontraron aguas estancadas, como no está en circulación, al entrar en contacto con la materia orgánica, se descompone, un agua descompuesta no es un medio ideal para que la vida se desarrolle, es un foco de contaminación y de enfermedades.

En cuanto a la calificación de los impactos, señaló que se realizó una calificación cuantitativa del estudio de impactos ambientales, explicó cuál fue el método utilizado para llegar a la conclusión y algo de observación y experiencia.

#### **5.5.1.1.7. Testimonios**

Por solicitud de la parte demandante, se recibieron los siguientes testimonios, de los cuales se tiene en cuenta lo relevante:

##### **5.5.1.1.7.1. Orlando de La Cruz Fayad**

Manifestó ser mecánico de bicicletas, conocer al señor Enio Sarmiento Rodríguez hace más de 40 años, porque él tiene una moto que lleva a su taller. Sobre los hechos de la demanda, afirmó que tenía conocimiento de que Ecopetrol en el año 2003 le hizo un pago al señor Enio, que desde esa fecha la entidad ha estado utilizando sus predios, para hacer excavaciones y levantar unas torres, se le han ocasionado daños al demandante.

En cuanto a los daños, señaló que en el predio Las Delicias antes había sembrada palma, yuca, arroz y ahora es terreno muerto, no sirve para sembrar, tiene conocimiento de ello porque por allí transita constantemente. Que siempre ha visto que el propietario de la finca es el señor Enio, quien dedica el predio a la ganadería y a la palma africana.

Señaló que, tiene conocimiento del pago que hizo Ecopetrol en el año 2003, porque el demandante se lo comentó. Al preguntársele por qué le consta que ha sido la empresa Ecopetrol la que ha hecho las explotaciones en el predio, manifestó que él habla mucho con el señor Enio y le hace esa

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

pregunta, que no le consta directamente que es Ecopetrol, quien le dice es el demandante.

Al interrogársele si sabía qué son los “socavones con niveles freáticos”, manifestó que no sabía. Al respecto, el apoderado de la parte demandada precisa que en la declaración extra proceso suscrita por el testigo se afirma que en el predio Las Delicias se presentan unos “socavones con niveles freáticos”.

Sobre las torres que se encuentran en el predio las Delicias, señaló que se trata de interconexiones eléctricas, para eso fue que hicieron 6 u 8 torres y en la instalación de las torres fue que se hicieron los socavones. En cuanto a la extracción del material granular, refirió que es el material que sacaban para las islas, para las vías, y todo lo sacan de ese predio.

Señaló que, el señor Enio es el dueño del predio y siempre ha estado ahí. Que él vende la tierra la tierra roja que se extrae del predio a las empresas, lo sabe porque es visible que están las retroexcavadoras y porque habla mucho con el señor. Que ahorita las tierras están muertas, se ven puros charcos.

#### **5.5.1.1.7.2. Juan Camilo Ramírez Palacio**

Manifestó dedicarse a oficios varios, trabaja en un taller en Catagallo. Sobre los hechos de la demanda, señaló que en el año 2003 Ecopetrol le pagó al señor Enio Sarmiento unas tierras, pero que en adelante no le han pagado más.

Refirió que, a la finca Las Delicias que es de propiedad del señor Enio Sarmiento y está ubicada en área rural de Cantagallo, le hicieron varios huecos a la tierra, le montaron unas torres, Ecopetrol le invadió el terreno, del cual sacaba la tierra.

Que conoce al señor Enio hace más de 15 años, porque ese tenía varios negocios en el pueblo y era conocido, lleva la moto al taller donde él trabaja y siempre le pregunta por el asunto de Ecopetrol, que él saca la tierra amarilla de la finca y la vende a los contratistas y a Ecopetrol. Le consta que la entidad dejó eso desarmado, que en el predio están las torres lo que a su juicio representa un peligro y han dejado varios huecos, la finca quedó hecha un desastre.

Conoce la finca Las Delicias porque él pasa por allí cuando va para las Brisas, que ha ingresado al predio y ha evidenciado la actividad de excavación porque se ven las volquetas y las retroexcavadoras. El señor Enio extrae de su finca tierra roja con piedra y eso lo vende a los contratistas y a

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

Ecopetrol; el demandante vive de su finca, tiene poquito ganado, vende leche.

Al interrogársele si le constaba que era Ecopetrol quien realizaba las excavaciones, manifestó que la entidad siempre manda a los contratistas, que si bien los vehículos no tienen el logo, se sabe que están trabajando para una empresa contratista de Ecopetrol.

Se le preguntó sobre las afirmaciones hechas en la declaración extra proceso suscritas por él y manifestó no tener conocimiento de que son socavones freáticos.

Se hizo la ratificación de la declaración extra proceso, manifestó que son amigos cercanos, que habla mucho con él. Que le consta que es el dueño del inmueble Las Delicias porque habla mucho con él y le ha preguntado.

En virtud del despacho comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, se recibieron los testimonios de los señores **Luis Ernesto Arrieta Correa** (fl. 897 - 901) y **Juan Bautista Mier Barba** (fl. 902 - 906).

#### **5.5.1.1.7.3. Testimonio de Luis Ernesto Arrieta Correa**

Afirmó conocer al señor Enio Sarmiento hace más de 25 años, desde que llegó al Municipio de Cantagallo, desde que lo conoce ha escuchado que es el propietario del inmueble denominado las Delicias, también conocido como "El rincón de la yuca". Que Ecopetrol siempre ha extraído material de recebo transportado en volquetas en ese predio.

Señaló que, antes el predio era plano, tenía una topografía semi plana, pero a raíz de la explotación han quedado socavones, lo que indica que el terreno ahora mismo es quebrado en algunos sectores. Que no le consta si Ecopetrol realizó algún pago, pero sí le escuchaba decir al señor Enio que le tomaban el pelo con algún pago.

En cuanto a la destinación del predio por parte del demandante, manifestó que este realizaba sus negocios a través de la venta de material de recebo y últimamente una siembra de palmas, también sembraba yuca y plátano.

Al preguntársele si Ecopetrol ha realizado trabajos de explotación, expuso que en épocas anteriores se evidenció que se extraía material a través de un carril o tradilla conducido por un trabajador de la empresa y últimamente, cuando han realizado explanaciones han extraído material, pero no sabe si era directamente Ecopetrol, o contratistas de esta, hecho que le consta porque se veían salir del predio las volquetas cargadas con el material.

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

Explicó que, del predio las delicias se extraía un material denominado recebo, que es un material arcilloso con piedras color rojizo, amarilloso; que en algún momento es posible que el señor Enio haya tenido negocios de venta del material con empresas contratistas de Ecopetrol, lo que infiere porque en ocasiones ha visto salir volquetas cargadas de ese lugar.

#### **5.5.1.1.7.4. Testimonio de Juan Bautista Mier Barba**

Afirmó conocer al señor Enio Sarmiento Rodríguez desde hace aproximadamente 25 o 30 años, porque fue trabajador de él por poco tiempo, pero tienen una gran amistad fuera de los vínculos de trabajo. Que es propietario del predio las Delicias que antes se denominada “El rincón de la Yuca”.

Que sí tiene conocimiento de que Ecopetrol ha explotado el referido predio extrayendo material granular o de relleno, pues es a la única que ha visto sacar recebo de allí. Sobre las condiciones en que quedó el terreno, manifestó que quedó bastante deteriorado porque se le hicieron unos huecos, que hoy en día está como cuando se le hacen unos estanques, la tierra no queda apta para sembrar, por ejemplo, pan coger.

No tiene conocimiento de si Ecopetrol ha efectuado pago alguno al demandante, pero que la entidad sacaba la tierra del predio con un aparato llamado carriolo, un carro que abría y cerraba, que le consta que el vehículo era de propiedad de la empresa, para ese entonces, aproximadamente hace 25 o 30 años, que en el año 2003 la tierra ya se sacaba con volquetas.

Sobre la destinación que el demandante le da al predio, señaló que en la actualidad tiene una palma sembrada y unos pocos animales.

Que Ecopetrol sí ha realizado trabajos de excavación, hay torres, locaciones, directamente por Ecopetrol o por firmas que trabajan para esta, lo sabe porque también ha trabajado con contratistas y porque vive en el pueblo.

En cuanto al material extraído del predio Las Delicias, sostuvo que se llama recebo para relleno, se compone de un descapote que es la parte de arriba que es tierra negra, en el medio se encuentra tierra amarilla y tiene piedras, ya sean gruesas o pequeñas.

Al preguntársele si tenía conocimiento si el señor Enio Sarmiento comercializa material que extrae del predio Las Delicias, sostuvo que, en una ocasión tuvo oportunidad de ver que se donó o vendió un poquito al Municipio para hacer un coliseo, pero no ve que comercialice el material para otra persona.

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

Que las extracciones no son hechas por él mismo y no le consta que venda el material.

Que identifica que es Ecopetrol quien realiza labores de excavación por la maquinaria, por los trabajadores, los identifica por los uniformes y por los carros, que en el pueblo se conocen las personas de base de Ecopetrol, quién era un temporal y quién un contratista.

Por solicitud de la parte demanda, se practicaron los testimonios de los señores Juan Manuel Piñeros y Jaime Arturo Nazar Ortega, practicados por el Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja y el señor Carlos Arturo Pulgarín Echavarría, practicado por el Juzgado 59 Administrativo Bogotá, con ocasión de los despachos comisorios librados.

#### **5.5.1.1.7.5. Testimonio de Jaime Arturo Nazar Ortega**

Manifestó trabajar en el área de gestión inmobiliaria de Ecopetrol, cuya función consistía en prestarle un servicio a los proyectos o a la parte de mantenimiento, y en el caso particular del señor Enio Sarmiento se hizo una compensación de la cual hay evidencia, de unas palmas que requería el proyecto que se erradicaran, para posteriormente hacer la extracción del material granular por parte del contratista

Señaló que, el negocio que hubo entre Ecopetrol y el señor Sarmiento fue la compensación por la erradicación de unas palmas, que hacían parte de una extensión de media hectárea aproximadamente, para poder hacer la extracción del material granulado, pero en ese tipo de negocios Ecopetrol no intervenía, solamente le dejaba las áreas libres al contratista para que a su cuenta y riesgo hiciera lo convenido con el ahora demandante. El lugar de ubicación del predio es a un costado de la estación de Cantagallo (Bolívar).

Explicó que, cuando habla del material granulado, se refiere al del subsuelo que requería el contratista para hacer una serie de asentamientos y poder instalar las torres.

Que el señor Enio Sarmiento no acreditó títulos de propiedad sobre el predio, solamente su calidad de poseedor del terreno, mas no la propiedad sobre el mismo. Al demandante se le indemnizó por cada una de las palmas que fueron erradicadas. No hubo ningún tipo de compensación adicional, en su momento le correspondió hacer 3 acuerdos de indemnización en el año 2006, la primera en el mes de mayo de 2006 por valor de \$43.534.725; la segunda en agosto de 2006 \$15.091.038, y la tercera por \$43.534.725, sumas que fueron recibidas efectivamente por el demandante. No tiene

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

conocimiento de las sumas adicionales reclamadas, ni conoce de afectaciones posteriores que deban ser indemnizadas.

#### **5.5.1.1.7.6. Testimonio de Bismarck Alfonso Espitia Buitrago**

Manifestó ser funcionario de la unidad de tierras de Ecopetrol, antes llamada de gestión inmobiliaria. Que, en su momento cuando trabajaba como contratista de esa entidad como profesional de Gestión Inmobiliaria realizó unas indemnizaciones por las talas de unas palmas que debían hacerse en el terreno del señor Enio Sarmiento, en el año 2007 por un monto de \$49.339.355 de 85 palmas, se hizo otra indemnización en el mismo año, por valor de \$27.880.000 correspondientes a 41 palmas. Aportó los documentos denominados acta de indemnización. De acuerdo con los cuales, se firmaron dos actas de reconocimiento de daños, el 2 de marzo y el 27 de diciembre de 2007.

Que el señor Enio solamente aportó un contrato de compraventa de mejoras realizado en el año 1983, no tiene conocimiento si el demandante tenía un título minero. Las indemnizaciones que se pagaron fueron por concepto de las mejoras que el demandante tenía instaladas en el terreno que correspondía al cultivo de palma africana, para la evaluación de la indemnización se tuvieron en cuenta los avalúos que tiene Ecopetrol para el valor de las palmas de acuerdo con los valores comerciales que tienen las empresas del sector y fue de mutuo acuerdo.

No tiene conocimiento de si con posterioridad se hicieron más extracciones de material granular por parte de Ecopetrol. Cree que el señor está reclamando por un material granulado que se extrajo del predio, que es un predio baldío y se le indemnizaron las mejoras que tenía.

#### **5.5.1.1.7.7. Testimonio de Carlos Arturo Pulgarín Echavarría**

Manifestó que trabaja con Ecopetrol, en el área de Cantagallo estuvo desde julio de 2009 en la Vicepresidencia Técnica. Llegó al campo en el año 2009, fue líder de construcción para las facilidades en el campo, para la construcción de localidades para la construcción de pozos, la construcción de vías para llegar a las localizaciones, control de inundaciones, temas eléctricos para la instalación de equipos.

Explicó que, durante la ejecución de los trabajos no contratan directamente con los proveedores, sino a través de los contratistas, lo que sí verifica Ecopetrol es que el material suministrado por los contratistas cumpla con las especificaciones de las obras.

Estuvo en la zona desde el año 2009 hasta finales de 2011, tiempo en el cual no tuvo conocimiento de ninguna reclamación hecha por el demandante,

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

relacionada con que no se le hubieran pagado los materiales extraídos de las canteras, ninguna reclamación en la que informara la falta de pago de los contratistas a los que le suministró material en esa cantera.

Se le pusieron de presente los documentos visibles a folios 29, 30, 31, 33 y 37 aportados con la demanda y que aparecen suscritos por él, ante lo cual manifestó que se trata de una respuesta brindada al señor Daniel Segundo Jaraba en la que solicitó unos documentos y se le hace entrega de ellos, es decir, que sí corresponden a documentos que él mismo suscribió.

Señaló que, las obras civiles de localización realizadas por Ecopetrol requerían de material de extracción granular o de cantera, el contratista hace la respectiva negociación con los dueños de las canteras para suministrar el material, el contratista es el que suministra el material a la obra, no recuerda quién era el contratista en ese momento. En Cantagallo solo había una cantera, no recuerda el nombre de la misma.

#### **5.5.1.1.8 Interrogatorio de parte (fl. 886 - 890)**

A través de despacho comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, se recibió el interrogatorio de parte rendido por el señor Enio Sarmiento Rodríguez.

Manifestó ser propietario del inmueble Las Delicias, tiene los documentos y está en posesión hace más de 40 años, tiene los documentos de la primera compra que hizo a los señores Florencio Pacheco, Julio Quevedo Pérez, Alberto Morón y Benjamín Barreto, quienes tenían cultivos de yuca y él compró esos cultivos, tiene carta venta y extrajuicios.

Que sí existió un acuerdo entre él y Ecopetrol, porque él presentó una demanda contra la entidad y ellos se comprometieron a pagarle las palmas, puso de presente el documento que contiene el acuerdo (fl. 891 - 896) y le pagaron 143 palmas, **pero nunca le pagaron la tierra, por eso presentó esta demanda.**

Aclaró que, **sí le pagaron las palmas, pero quedaba pendiente la tierra**, que cobija una hectárea, pero como no les alcanzó continuaron sacando la tierra, unos 25000 metros aproximadamente.

Se le preguntó desde qué fecha comercializa el material que se extrae de la cantera ubicada en el predio Las Delicias y quien se lo vende. Al respecto, sostuvo que hace años con Ecopetrol y desde allí se han presentado compradores para hacer obras pero poquitos, hace aproximadamente unos 15 o 20 años con Ecopetrol, otro contrato hace como 10 años, la mayoría con contratistas de la empresa, solo unas poquitas volquetas una vez para el Municipio.

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

Sobre la destinación que le da al predio, manifestó que actualmente tiene ganado, se hacían cultivos de yuca y maíz, pero ya no. Que antes de la intervención de Ecopetrol tenía cultivos de palma y después de eso, palmas y ganado.

## **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

### **5.5.2.1. La caducidad**

En primer lugar, la Sala se referirá a la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el demandante pretende la reparación de los daños causados por Ecopetrol S.A. entre el año 2003 y el 30 de marzo de 2011, como consecuencia de la extracción de material granular con erradicación y tumba de palma africana, es decir, que las actividades de la demandada se desarrollaron hasta esta última fecha.

Teniendo en cuenta que el actor reclama los perjuicios causados hasta el 30 de marzo de 2011, es esta fecha la que debe tomarse como referencia para contabilizar la caducidad del medio de control, de modo que, como se dejó sentado al momento de resolver la excepción previa en la audiencia inicial, al haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial e interrumpido con ello el término de dos años previsto en el artículo 164 del CPACA, la demanda fue presentada oportunamente el 4 de junio de 2013.

Ahora bien, al momento de resolverse el recurso de apelación contra la anterior decisión por el Consejo de Estado, se precisó que, de conformidad con el material probatorio que se aportó con la demanda podía extraerse que con posterioridad al 11 de agosto de 2003 se mantuvo la relación entre las partes debido a la ocupación y explotación parcial del predio "Las Delicias", lo que impedía descartar en esa etapa procesal el dicho de la demanda en relación con el momento de finalización de la explotación minera, en aplicación del principio *pro damnato*, sin perjuicio de que la misma fuera objeto de análisis de fondo en la sentencia, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el proceso.

En ese sentido, realizado nuevamente el estudio de la caducidad en el presente caso, de las pruebas recaudadas en el proceso se destacan las respuestas a las peticiones radicadas por el señor Enio Ricardo Sarmiento Rodríguez, especialmente la que tiene fecha de **23 de marzo de 2012** suscrita por el líder de proyecto de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A., Carlos Arturo Pulgarín, en la que indica que "*las labores industriales para la construcción de torres eléctricas a que usted hace*

Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00

*mención y **que se están adelantando en el predio baldío rural ‘Las Delicias’, en el cual usted ejerce posesión, se están realizando, como es de su conocimiento, por la vía legal (...)**”.*

El mencionado funcionario rindió su declaración dentro del proceso y reconoció el contenido de las respuestas a las peticiones presentadas por el demandante. De igual manera, afirmó que trabajó en la zona desde el año 2009 hasta el 2011.

De acuerdo con lo anterior, el material probatorio recaudado dentro del proceso no permite arribar a una conclusión diferente a la que se llegó al momento de resolver la excepción, tanto en primera, como en segunda instancia, es decir, que las actividades de explotación del predio, del que es poseedor el demandante, por parte de Ecopetro, no finalizaron en el año 2003, sino que se extendieron hasta el 30 de marzo de 2011, como bien se afirma en la demanda.

Por lo tanto, no encuentra la Sala que se configure la caducidad de la acción como lo planteó en su momento la entidad demandada, por lo que, se declarará no probada dicha excepción.

#### **5.5.2.1 El daño**

Conforme los argumentos planteados por cada una de las partes, se procede a determinar si en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos para decretar la responsabilidad patrimonial de ECOPELROL S.A. Para ello, como primer aspecto se debe analizar el daño y los elementos que lo comprenden. Luego de determinada la certeza del daño aducido, se procederá a determinar si el mismo es imputable a la entidad demandada.

Este primer elemento de la responsabilidad ha de entenderse como toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos materiales o inmateriales, que se presenta como lesión definitiva de un derecho y que gracias a la posibilidad de accionar, es posible de reparación, si los otros elementos de la responsabilidad se encuentran reunidos.

En palabras del profesor Juan Carlos Henao Pérez<sup>11</sup>, el daño es entonces, el primer elemento de responsabilidad y, de no estar presente, torna inoficioso el estudio de ésta. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada, no tiene porqué ser favorecida con una condena que

---

<sup>11</sup> Henao Pérez, J.C. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. Pag. 36-37.

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

no corresponda. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.

Por ello, uno de los elementos del daño es que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura, o dicho en otras palabras, no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones.

En el caso bajo estudio la parte demandante hace consistir el daño en las afectaciones que se han causado en el inmueble las Delicias, ubicado en el Municipio de Cantagallo, sur de Bolívar, con ocasión de las extracciones de material granular realizadas por la demandada entre los años 2003 hasta 2011, que se vieron representadas en erradicación y tumba de palma africana, destrucción de capa vegetal agrícola, deterioro de la topografía y uso del suelo, desplazamiento de fauna terrestre y aérea y eliminación de flora nativa.

Para demostrar el daño que considera haber sufrido el demandante, aportó un avalúo económico y ambiental sobre las afectaciones por extracción de material granular en el predio las Delicias, en el cual se indicó que los daños ascienden a la suma de \$300.593.200, \$280.593.2000 **por el material granular extraído** y \$20.000.000 a la compensación por cambios al uso del suelo, daños al paisaje, contaminación de aguas superficiales, impactos ambientales severos y críticos.

En el mencionado dictamen, se pone de presente que Ecopetrol S.A. realizó una serie de locaciones para la explotación de crudo, actividad que requirió la explotación del material granular en el predio del demandante, que conllevó a la erradicación de 1,5 hectáreas de palma africana, **cultivo que fue indemnizado por la empresa**, mas no el material explotado que arroja volumen de 28.593,2 m3.

Al expediente se aportaron las actas de reconocimiento suscritas entre representantes de Ecopetrol y el señor Enio Sarmiento entre los años 2006, 2007 y 2008, en las que se indicó que la entidad adelantaría trabajos de extracción de material de relleno que ocasionarían daños en el predio Las Delicias, representados en la tala de un número determinado de palmas de aceite que se encontraban allí sembradas; también se dejó plasmado en las actas que los pagos convenidos satisfacían, de manera plena, como indemnización total, los daños generados por la ejecución del proyecto.

En el interrogatorio de parte practicado al señor Enio Ricardo Sarmiento Rodríguez, este reconoció que Ecopetrol sí le pagó las palmas, pero nunca le pagó la tierra, de modo que, según su dicho y de acuerdo con el dictamen presentado con la demanda, se logra extraer que las pretensiones

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

del demandante se dirigen concretamente a que le sea reconocido el valor del material extraído por Ecopetrol en el predio respecto del cual ostenta la posesión.

Al respecto, la Sala advierte que, con las pruebas arrimadas al plenario, no se acredita de manera solemne que el demandante ostente la propiedad sobre el predio "las Delicias", pues no se aportó la escritura pública donde conste el título traslativo del dominio debidamente inscrita ante la oficina de instrumentos públicos. No obstante, sí se acreditó, a través de los testimonios y el reconocimiento hecho por Ecopetrol S.A., en las actas correspondientes, que el demandante era el propietario de los cultivos de palma que resultaron afectados. Adicionalmente, los testigos coincidieron en afirmar que desde que conocen al señor Enio Sarmiento, éste ostenta la posesión sobre el mencionado predio, que es explotado económicamente por él con los cultivos, el ganado y la extracción de material de relleno.

Adicionalmente, se observa que la extracción de material de construcción realizada por Ecopetrol, por tratarse de una actividad minera, fue autorizada por la entonces Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar mediante Resolución No. 002 del 11 de junio de 2003, para la explotación de 28.000 metros cúbicos de materiales de construcción en jurisdicción del Municipio de Cantagallo. En su momento, la misma entidad demandada reconoció que, como consecuencia de esa actividad, de extracción de material granulado, se causarían unos daños a los predios, que debían ser indemnizados, y por ello se acordaron ciertas indemnizaciones a favor del demandante, las cuales fueron debidamente aceptadas por éste.

En los anteriores términos, considera la Sala que, a efectos de establecer si efectivamente se configuró la afectación alegada por el demandante, y si esta representa un daño que tenga el carácter de antijurídico, es decir, que no tenga la carga de soportar, se hace necesario analizar cada uno de los elementos que le componen, según indica el demandante, es decir (i) la afectación a la tierra y los cultivos del demandante y (ii) el material granular explotado por Ecopetrol que no le fue pagado al actor.

En cuanto al primer elemento que representa el daño alegado por el demandante, está demostrado que efectivamente se presentó una afectación a los cultivos de su propiedad, con ocasión de la actividad desarrollada por la demandada, la cual fue debidamente reconocida e indemnizada por la entidad y aceptada por el demandante.

Ahora bien, en aras de demostrar la existencia del daño reclamado era necesario acreditar que se erradicaron cultivos de palma africana u otros adicionales, con posterioridad al año 2008 que fue la última oportunidad en

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

la que se evidencia que se efectuaron indemnizaciones por parte de Ecopetrol. Quiere decir esto, que se entiende que las afectaciones producidas a los cultivos del demandante fueron debidamente indemnizadas por la entidad y así lo reconoció el actor en su declaración, sin embargo, no se tiene certeza que entre los años 2009 y 2011, según el límite temporal fijado en la demanda, hubieren resultado afectados cultivos diferentes a los previamente pagados.

Tampoco se demostró que existiera con anterioridad a la actividad efectuada por Ecopetrol en el predio las Delicias, algún tipo de ganado o fauna terrestre que resultara afectada, toda vez que, aunque así se indica en el dictamen pericial, no se determinaron cifras, ni se señalaron las especies, es decir, del material probatorio valorado en su conjunto no se logra tener certeza de la afectación.

En ese orden, debe recordarse que una de las características del daño es que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, por lo tanto, el solo hecho que en el dictamen pericial se indique que la extracción del material granular produjo la erradicación del cultivo de palma africana, la destrucción de la capa vegetal agrícola, desplazamiento de fauna terrestre y aérea y la eliminación de flora nativa; no resulta suficiente para tener por cierto el daño alegado, pues para lograr la certeza respecto del mismo, este debe resultar indemnizable, es decir, que no se encuentra dentro de los daños reparados por Ecopetrol en su momento, en montos que fueron debidamente aceptados por el actor.

Por lo tanto, sobre este primer aspecto del daño, representado en el daño a cultivos, considera la Sala que no se tiene certeza de su ocurrencia.

Ahora bien, el segundo aspecto por el que considera el demandante debe ser reparado, es por el material granulado extraído por Ecopetrol y por el cual no recibió compensación alguna, es decir, el actor considera que dicho material es de su propiedad y debía recibir un pago por parte de la entidad.

En lo referente a este punto, se debe precisar en primer lugar que, una cosa es que el demandante haya demostrado la posesión que ostenta sobre el inmueble, así como la titularidad frente a los cultivos de palma africana que allí se encontraban y que, como quedó visto, fueron objeto de indemnización por parte de la demandada, y otra diferente, es que le asista el derecho a obtener un beneficio económico por el material que haga parte del subsuelo. Al respecto, se resalta que los testigos coincidieron en afirmar que el señor Enio Ricardo Sarmiento Rodríguez se dedicaba a comercializar material de construcción extraído del predio las Delicias, es

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

decir, desarrolla una actividad minera y de ella obtiene un provecho económico.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. La misma norma establece que quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Por su parte, el artículo 9 del mismo código en lo referente a la propiedad de las canteras, dispone que los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarían su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código.

Recuérdese que, para realizar la actividad de extracción de material de construcción de vías públicas, Ecopetrol recibió una autorización expresa de la Secretaría de Minas del Departamento de Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra ubicada en el Municipio de Cantagallo y con exclusivo destino a esta, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción. Lo anterior, por tratarse de una actividad de explotación de minerales que son de exclusiva propiedad del Estado.

En ese sentido, el artículo 14 del Código de Minas establece que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Se observa entonces, que el demandante también realizaba la actividad de extracción de material de construcción en el predio las Delicias y lo comercializaba, sin contar para ello con el correspondiente título minero o en su defecto, con el contrato de concesión, es decir, desarrollaba de manera irregular una actividad que por mandato legal solamente está en cabeza del Estado, y de quienes acrediten tener un título minero con anterioridad a la vigencia de la Ley 681 de 2001, o que tengan contrato de concesión, circunstancias dentro de las cuales no demostró encontrarse el actor.

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

Así las cosas, el demandante pretende ser indemnizado por el material de construcción extraído por Ecopetrol S.A. en el predio del cual es poseedor, desconociendo que en los términos del artículo 7 del Código de Minas, se presume legalmente la propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados. Por lo tanto, al no haber acreditado que la cantera que se encuentra en el referido predio fue inscrita en el registro minero, antes de la vigencia del actual Código de Minas, no es dable afirmar que los minerales explotados por Ecopetrol S.A. eran de su propiedad y que al haberlos extraído en desarrollo de una actividad para la que se encontraba temporalmente autorizada por la autoridad minera, debe el poseedor del inmueble recibir una compensación económica.

En conclusión, no encuentra la Sala acreditado el primer elemento de la responsabilidad que es el daño, toda vez que, aunque pudo presentarse una afectación al predio del que es poseedor el demandante, con ocasión de la actividad de extracción de material de construcción desarrollada por Ecopetrol S.A., (i) quedó demostrado que la entidad previamente había indemnizado los daños causados, representados en la tala de los cultivos de palma africana que tenía el actor en el predio, indemnización que fue debidamente aceptada por el afectado, sin que se demostrara que con posterioridad se afectaran nuevos cultivos o los elementos señalados en el dictamen pericial, como el ganado, la flora y la fauna; (ii) no resulta procedente que el demandante, en su condición de poseedor del predio las delicias, reciba compensación alguna por el material extraído de construcción por la demandada, toda vez que, como se explicó, la propiedad de los minerales que se encuentran en el subsuelo es exclusiva del Estado, sin que se acredite que el señor Enio Sarmiento tuviera un título minero a su favor que le permitiera realizar la labor de explotación de material de construcción de la cantera que se encuentra ubicada en inmediaciones del predio del que es poseedor y un obtener un beneficio económico.

En consecuencia, si bien, pudo presentarse una afectación en el predio Las Delicias, como consecuencia de la extracción de material de construcción realizada por Ecopetrol, no puede considerarse como un daño que tenga el carácter de antijurídico y deba ser reparado por la demandada, motivo por el cual, se denegarán las pretensiones de la demanda.

### **5.6. Condena en costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

**Rad. 13001-23-33-000-2013-00343-00**

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante que resultó vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VI.- FALLA**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales, en su modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho. Estas serán liquidadas por la Secretaría del Tribunal, conforme los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

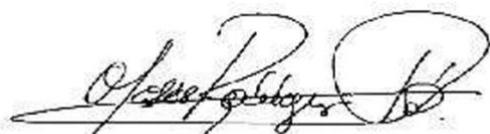
#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

#### **LOS MAGISTRADOS**



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**



**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado



**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**

